

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : C-2615-2012
CARATULADO : LETELIER ARIAS CARLOS CON CAMPOS DIAZ
LUIS

Curico, diecinueve de Agosto de dos mil diecinueve

Vistos:

A fojas 1, con fecha 04 de enero de 2013, comparece Jorge Yáber Abusleme, abogado, domiciliado en Carmen 747, oficina 51, Curicó, en representación de Carlos Patricio Letelier Arias, agricultor, domiciliado en Fundo La Hormiga, sector Palquibudis, comuna de Rauco, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de Luis Antonio Campos Díaz, agricultor, domiciliado en sector La Virgen, de Palquibudis comuna de Rauco, a fin de que se le condene a pagar la indemnización que más adelante señalará, por los daños y perjuicios derivados de su responsabilidad civil extracontractual.

Señala que con fecha 08 de Octubre del año 2003 el Tercer Juzgado de Letras de Curicó, pronunciándose en causa caratulada "Letelier Arias, Carlos con Campos Díaz, Luis", rol 10.840-2001, condenó al demandado Luis Campos Díaz a pagarle una indemnización ascendente a \$5.100.000.-, más reajustes e intereses pertinentes, sentencia que se encuentra ejecutoriada, toda vez que con fecha 04 de Junio de 2008, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, conociendo de un recurso de apelación, confirmó el fallo de primera instancia, revocando solo en lo referente a la exención de costas y condenándolo al pago de ellas (causa rol ingreso Corte 64.844). Es así, como con fecha 20 de Agosto de 2008, se solicitó el cumplimiento del fallo de segunda instancia, el que fue notificado con fecha 29 de Agosto de 2008.

Explica que la demandada dentro del plazo de citación, acompañó un documento privado suscrito supuestamente por su cliente, dando cuenta de acuerdo de pago, sin indicar el monto o la fecha de pago, y lo peor, con una firma notoriamente diversa a la de don Carlos Letelier, por lo que en la instancia procesal pertinente objetó dicho instrumento por falsedad.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitó en el intertanto la liquidación de la deuda, la que al día 22 de Septiembre de 2008 ascendía a la suma de \$11.727.9604.=, más las costas procesales correspondiente a \$172.400.-, y costas personales de \$2.000.000.-Es decir, un total aproximado de \$14.000.000.=

No obstante lo anterior, con fecha 30 de julio de 2010 y esta vez ante el Primer Juzgado de Letras de Curicó, (como continuador del ex Tercer Juzgado de Letras de



Curicó), se dio lugar a la excepción de pago, rechazándose la objeción planteada, perdiendo en consecuencia la posibilidad de cobrar y percibir legítimamente su crédito.

Continúa señalando que con fecha 26 de agosto de 2010 presentó querrela ante el Juzgado de Garantía de Curicó en contra de quien resultara responsable del delito de falsificación y uso malicioso de instrumento privado, oportunidad donde se concluyó que el instrumento presentado en juicio civil había sido falsificado, condenando a Luis Antonio Campos Díaz como autor del delito de presentación de documento falso en juicio civil (Rit N°4822-2010, Juzgado de Garantía de Curicó).

Previa alusión a lo dispuesto en los artículos 1437; 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, reclama por este acto daño material y moral, consistente en:

A.- Por concepto de daño emergente, debe indemnizar el daño total que ha sufrido en los últimos cuatro años, donde no ha podido recibir la indemnización señalada en los autos Rol n°10.840-2001, suma que se desglosan de la siguiente manera:

a.1. Deuda derivada de la causa Rol N°10.840 ascendente a \$ 11.727.960; más reajustes e intereses desde 22 de Septiembre de 2008.-

a.2. Costas procesales de \$172.400.-

a.3. Costas personales de \$2.000.000.-

a.4. Honorarios y gastos en causa criminal Rit N°4822-2012 y recurso de nulidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca por \$3.000.000.- En este punto y atendida la pérdida material indicada en el párrafo anterior, y a fin de procurar el mantenimiento de los juicios y gastos jurídicos durante los últimos cuatro años, debió solicitar ante el Banco Santander dos créditos, el primero por \$2.500.000.- necesario para sustentar los honorarios y gastos judiciales de la causa Rit 4822-2010, y otro crédito por \$500.000.-, para defenderse respecto del recurso de nulidad interpuesto por el demandado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.

B.- Por concepto de lucro cesante, consistente en lo que ha dejado de percibir como legítima ganancia en las labores agrícolas que desempeña a diario, señala que de haber recibido la suma adeudada de aproximadamente \$14.000.000.= durante el año 2008, podría haberla invertido en sembrar hortalizas en tres hectáreas de terreno durante el año siguiente, por lo que ha dejado de percibir por concepto de cosechas, la suma de \$ 24.000.000.- aproximadamente. Si esa suma se multiplica por cuatro años, se obtendrá un lucro cesante de al menos \$96.000.000.=

C.- Daño Moral: El daño moral en este caso representado por todas las molestias, menoscabos, y desazón sufrida por él y su familia a causa del ilícito cometido, lo que incluso le ha obligado a asistir a sesiones siquiátricas y sicológicas, con los consecuentes gastos inmersos. Asimismo, ha debido solicitar créditos bancarios lo que le ha sumado problemas y constantes afectaciones, por lo que deberá ser indemnizado por la suma total de \$ 20.000.000, a razón de la suma de cinco millones de pesos por cada uno de los cuatro años en que el demandado mantuvo su fraude, dolosamente, en su perjuicio y de su familia.



Concluye solicitando tener por interpuesta demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de Luis Antonio Campos Díaz y se condene en definitiva a pagarle una indemnización equivalente a la suma total de \$ 132.900.360 (Ciento treinta y dos millones, novecientos mil trescientos sesenta pesos), más reajustes e intereses correspondientes, desde la última liquidación de fecha 22 de Septiembre de 2008 en causa rol 10.840-2001, o la suma que el Tribunal estime conveniente, mayor o menor a la señalada, con costas.

A fojas 9, consta notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 11, en el primer otrosí de dicha presentación, la parte demandada contesta la acción deducida en su contra, señalando que, pese a ser cierto que don Luis Antonio Campos Díaz fue condenado por el delito de falsificación y uso malicioso de instrumento privado, tal como consta en causa Rit 4822-2010 del Juzgado de Garantía de Curicó, es igualmente verdadero que con respecto a la indemnización de perjuicios existe cosa juzgada, habida consideración que la sentencia respecto a las mismas partes, cosa y causa de pedir de causa Rol 10.840-2001 del Primer Juzgado de Curicó, de fecha 27 de julio de 2010, notificada por el estado diario con fecha 30 de julio de 2010, acoge en definitiva la excepción de pago planteada, señalando que atendida la prueba rendida y los documentos acompañados, en especial el instrumento privado que rola a fojas 238, cumple con los requisitos del artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que se funda en un antecedente escrito y que todos los hechos acaecidos fueron con posterioridad a la sentencia de que se trata, sentencia que aún tiene el carácter de cosa juzgada, pues la contraria no ha solicitado su revisión o alguna otra gestión que ponga fin a la misma. Respecto de lo anterior, los plazos para interponer recursos se encuentran prescritos.

Previa alusión a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado y a lo que se denomina Autoridad de la Sentencia, señala que lo demandado por concepto de daño emergente debe ser rechazado, al existir a su respecto cosa juzgada, no pudiendo ser objeto de nueva discusión.

En cuanto a la indemnización por lucro cesante, señala que el monto demandado es irrisorio, por cuanto señala haber perdido \$24.000.000 anuales por haber dejado de percibir dichas sumas como legítima ganancia en las labores agrícolas. Refiere que como el actor no puede recibir daño emergente por existir cosa juzgada, difícilmente podría recibir indemnizaciones por lucro cesante, siendo imposible además que tres hectáreas de terreno puedan generar ganancias anuales de \$24.000.000.

Por otro lado, respecto del daño moral señala que éste no se funda en parámetros objetivos y que debe ser la demandante quien tiene la carga probatoria en tal sentido.

A fojas 41, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, señalando que en la causa criminal Rit 4822-2010 tramitada ante el Juzgado de Garantía de Curicó, la



parte demandada no ha pagado las costas decretadas por sentencia judicial ejecutoriada, no obstante haberse solicitado en sede criminal.

A fojas 44, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de la parte demandada.

A fojas 50, se llevó a efecto comparendo de conciliación, la que no prosperó.

A fojas 53, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 481, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

PRIMERO: Que la demandada en lo principal de su presentación de fojas 67 opuso excepción de prescripción según lo establecido en el artículo 2.332 del Código Civil en relación con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, la que funda en el hecho de haber transcurrido más de 4 años desde la perpetración del acto que dio inicio a la demanda de autos.

Refiere que el acto que da origen a la demanda fue realizado entre el 29 de agosto y 2 de septiembre de 2008 y la demanda le fue notificada el 18 de enero de 2013, esto es, transcurrido 4 años y 5 meses desde la ocurrencia del acto.

Previa alusión al artículo 2.332 del Código Civil, disposición legal que concede un plazo de 4 años respecto de las acciones que señala y artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por interpuesta excepción de prescripción con costas en caso de oposición.

SEGUNDO: Que a fojas 121 la demandante evacuó el traslado de la excepción de prescripción opuesta y solicitó su rechazo, señalando que la contraria estima que el delito se cometió en la fecha en que se hizo la imputación en la causa Rol n°10.840-2001 o bien desde la fecha en que se habría presentado el documento imputado de falsedad.

Acto seguido hace alusión a jurisprudencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y señala que la demandada confunde el hecho de la presentación del documento en juicio civil – causa Rol n°10.840-2001 - con la ejecución del delito que se comete y que se consuma en el momento que el tribunal acoge la excepción de pago, con fecha 30 de julio de 2010, provocando derechamente el resultado esperado y requisitos del delito, esto es, el perjuicio patrimonial al demandante de autos, antes de ello no hay delito y por tanto, la demanda ha sido presentada y notificada dentro de plazo legal. Agrega que sin perjuicios a terceros no habrá delito, requisito que es común para los delitos de resultado, según el artículo 197 del Código Penal.

Refiere acto seguido que tanto la investigación fiscal como la sentencia criminal dictada en los antecedentes Rit 4822-2010, discriminan que el tribunal civil al acoger la excepción de pago y provocarse el perjuicio al tercero, se estaría consumando el delito



de presentación de documento falso en juicio civil con fecha 30 de julio de 2010 y no antes.

Alega además que de conformidad con el artículo 2503 en relación al artículo 2518 del Código Civil e inmediatamente después de haberse acogido la excepción de pago en beneficio del demandado, presentó querrela criminal en su contra, siendo su parte consecuentemente diligente con las actuaciones que ha desarrollado en cada época, pues a cada procedimiento ha seguido de inmediato la debida acción, sea criminal o civil.

TERCERO: Que a fojas 159 se recibió la excepción de prescripción a prueba, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido la efectividad de encontrarse prescrita la acción indemnizatoria de perjuicios interpuesta por el demandante don Carlos Letelier Arias en contra de don Luis Antonio Campos Díaz.

CUARTO: Que la parte incidentista acompañó a fojas 65, la documental consistente en sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 04 de julio de 1988 y sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de 26 de abril de 1986, las que no serán analizadas por esta sentenciadora, por haber sido acompañadas a modo meramente ilustrativo, sucediendo lo mismo con los documentos agregados de fojas 249 a 259.

QUINTO: Asimismo solicitó la demandada a fojas 166, que al momento de resolver la excepción de prescripción se trajera a la vista los antecedentes Rol 10.840-01 caratulada Letelier con Campos del ex Tercer Juzgado de Letras de Curicó.

SEXTO: Previo a resolver la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, es dable señalar que las acciones por delitos o cuasidelitos civiles prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto, según lo dispone el artículo 2332 del Código Civil.

SÉPTIMO: Que teniendo presente, que la responsabilidad civil, tiene un antecedente complejo, que comprende no solo la existencia de un hecho ilícito, imputable, culpable sino que debe reunir como requisito necesario *que se cause daño*, por lo que, en este caso concreto, esta situación acontece al acogerse la excepción de pago, esto es el 30 de julio de 2010, basada dicha excepción en el documento declarado falso, por lo que, a la fecha de la interposición de la presente demanda, se encontraba vigente la acción para perseguir la responsabilidad civil (indemnización), por lo que se rechazara la excepción de prescripción deducida.

EN CUANTO A LAS TACHAS:

OCTAVO: Que la parte demandada dedujo a fojas 103 y en contra del testigo **Rodrigo Hernán Valenzuela Figueroa** la tacha del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ha declarado haber recibido un pago para prestar declaración en estos autos.

NOVENO: Que la parte demandante evacuando el traslado solicita el rechazo con costas, señalando que el testigo atendió al demandante como profesional y en ese



sentido ha emitido un informe, lo que no significa que sea una persona parcial o que tenga un interés definido en el juicio, siendo obligación de la parte que presenta al testigo a declarar, soportar las expensas y gastos de su comparecencia.

DÉCIMO: Que la parte incidentista ha tachado al testigo en base a la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil fundada en el interés directo o indirecto que haga carecer al testigo de la imparcialidad necesaria para declarar. Sobre dicho interés ha señalado la jurisprudencia que debe ser de índole económico, el que no se aprecia en las declaraciones dadas por éste a las preguntas de tacha, toda vez que ha reconocido haber recibido un pago, pero éste es por la elaboración del informe que en su calidad de psicólogo acompañó la demandante en estos autos y por el tiempo que le implicaría comparecer a la audiencia, entendiéndose esta magistrado que dichos pagos son por atención profesional y no por una retribución económica por declarar a su favor, por lo que no configurándose en la especie los supuestos de la causal de inhabilidad hecha valer por el demandado, se rechazará la tacha en tal sentido, con costas.

UNDÉCIMO: Que la parte demandante a fojas 109 dedujo tacha en contra del testigo **Jorge Ernesto Ortiz Muñoz**, toda vez que ha señalado conocer al demandado hace 50 años, por lo que presume señalará es inocente y su declaración no será imparcial, demostrando un interés en beneficio a un supuesto inocente.

DUODÉCIMO: La parte demandada se opone a la tacha, señalando que el testigo no ha manifestado ser amigo de la parte que lo presenta y no existe en su declaración antecedente alguno que haga presumir algún tipo de interés en el proceso, el que por lo demás debe ser pecuniario.

DÉCIMO TERCERO: Que teniendo presente el Tribunal que la parte demandante no funda su tacha en causal legal alguna y no existiendo de las declaraciones dadas por el testigo manifestación de que carezca de imparcialidad en general para declarar, se rechazará la misma, con costas

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

DÉCIMO CUARTO: Que la parte demandada objetó a fojas 125 los documentos acompañados por la contraria, consistentes en informe en derecho elaborado por Jorge Nicanor Garcés Castro por falta de integridad, al no haber sido confeccionado conforme a las reglas empíricas mínimas, careciendo de toda rigurosidad científica, además de que no se detallan las operaciones realizadas en el informe o la forma de cómo se obtuvieron los datos.

Objeta además el informe en derecho elaborado por don Rodrigo Hernán Valenzuela Figueroa por falta de integridad al no haber sido confeccionado conforme a las reglas empíricas mínimas, careciendo de toda rigurosidad científica, además que los hechos declarados en su testimonio son distintos a los expresados en su informe.

DÉCIMO QUINTO: Que la parte demandante evacuando el traslado respectivo, señaló a fojas 134 que se han objetado informes de derechos, los que nunca han sido acompañados, toda vez que el primero de ellos es un informe elaborado por un



ingeniero agrónomo y el segundo por un psicólogo. Además no es posible objetar por falta de integridad, cuando se ha acompañado un documento en forma completa.

DÉCIMO SEXTO: Teniendo presente el Tribunal que en autos no se ha acompañado ningún informe de derecho y que los informes a los que alude la demandada en su objeción dicen relación con los documentos acompañados a fojas 72 y 80, el primero de ellos elaborado por Jorge Garcés Castro, ingeniero agrónomo y el segundo consistente en informe psicológico elaborado por el psicólogo Rodrigo Valenzuela Figueroa, los que aparecen acompañados de forma completa, refiriéndose por lo demás las restantes alegaciones al valor probatorio de dichos documentos, cuestión que corresponde al Tribunal ponderar, se rechazará en definitiva la objeción de documentos, con costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en el otrosí de fojas 269, la parte demandante objetó los documentos acompañados por la contraria, consistentes en sentencias dictadas tanto por la Corte Suprema como por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, rolante de fojas 249 y siguientes, toda vez que no le consta la validez de aquellos y menos su procedencia, además de haber sido acompañado de manera extemporánea.

DÉCIMO OCTAVO: Que la parte demandada evacuando el traslado respectivo a fojas 290, solicita el rechazo de la objeción, toda vez que los mismos fueron acompañados a modo meramente ilustrativos, lo que se permite en cualquier etapa del proceso.

DÉCIMO NOVENO: Teniendo presente el Tribunal que los documentos objetados fueron acompañados a modo meramente ilustrativo, por lo que no corresponde su observación como medio probatorio, se rechazará en definitiva la incidencia, con costas.

EN CUANTO AL FONDO:

VIGESIMO: Que a fojas 1, con fecha 04 de enero de 2013, Jorge Yáber Abusleme, abogado, en representación de **Carlos Patricio Letelier Arias**, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de **Luis Antonio Campos Díaz**, a fin de que se le condene a pagar la indemnización que más adelante señalará, por los daños y perjuicios derivados de su responsabilidad civil extracontractual.

Señala que con fecha 08 de Octubre del año 2003 el Tercer Juzgado de Letras de Curicó, pronunciándose en causa caratulada "Letelier Arias, Carlos con Campos Díaz, Luis", rol 10.840-01, condenó al demandado Luis Campos Díaz a pagarle una indemnización ascendente a \$5.100.000.- (cinco millones cien mil pesos), más reajustes e intereses pertinentes, sentencia que se encuentra ejecutoriada, toda vez que con fecha 08 de Junio de 2008, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, conociendo de un recurso de apelación confirmó el fallo de primera instancia, condenando además al pago de las costas al demandado Luis Campos Díaz (causa rol ingreso Corte 64.844).

En dicha causa y con fecha 07 de Julio de 2008, se ordenó el cumplimiento del fallo, el que fue notificado por estado diario a las partes, pero por una omisión administrativa



dicha causa debió volver a Talca, por lo que sólo luego de su regreso el 20 de Agosto de 2008, se pudo solicitar el cumplimiento del fallo de segunda instancia, el que fue notificado con fecha 29 de Agosto de 2008.

Explica que la parte demandada dentro del plazo de citación, acompañó un documento privado, suscrito supuestamente por su cliente, dando cuenta de acuerdo de pago, sin indicar el monto, o la fecha de mismo pago, y lo peor, con una firma notoriamente diversa a la de don Carlos Letelier, por lo que se objetó dicho instrumento por falsedad. Sin perjuicio lo anterior, y en tramitación del incidente propuesto, solicitó la liquidación de la deuda, la que ascendía a fecha 22 de Septiembre de 2008 a la suma de once millones setecientos veintisiete mil novecientos sesenta pesos (\$11.727.9604) , más las costas procesales ascendientes a ciento setenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$172.400.-), y costas personales de dos millones de pesos (\$2.000.000.-).- Es decir, un total aproximado a los catorce millones de pesos (\$14.000.000).

No obstante y esta vez ante el Primer Juzgado de Letras (como continuador del ex Tercer Juzgado de Letras de Curicó), se resolvió con fecha 30 de Julio de 2010, dar lugar a la excepción de pago, que se fundaba en el instrumento privado aludido, rechazando la objeción presentada y por tanto perdiendo la posibilidad de cobrar y percibir legítimamente su crédito. Acto seguido y con fecha 26 de Agosto de 2010 presentó querrela ante el tribunal de garantía de esta ciudad en contra de quien resultara responsable del delito de falsificación y uso malicioso de instrumento privado; concluyendo en dicha causa que el instrumento presentado en juicio civil había sido falsificado y condenando a Luis Antonio Campos Díaz como autor del delito de presentación de documento falso en juicio civil (Rit n°4822-2010, Juzgado de Garantía de Curicó).

Previa alusión a lo dispuesto en los artículos 1.437; 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, reclama por este acto daño material y moral, consistente en:

A.- Por concepto de daño emergente: Debe indemnizar el daño total que ha sufrido en los últimos cuatro años, en que materialmente no ha podido recibir de su parte la indemnización señalada en autos Rol n°10.840-2001 del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad (como continuador del ex Tercer Juzgado de Letras de Curicó), suma liquidada de fecha 22 de Septiembre de 2008, más otros que ha debido de hacer en el tiempo, que se desglosan en:

a.1. Deuda de causa civil aludida rol 10.840, de \$ 11.727.960; más los reajustes e intereses desde 22 de Septiembre de 2008.-

a.2. Costas procesales, de \$ 172.400.-

a.3. Costas personales, de \$ 2.000.000.-

a.4. Honorarios y gastos en causa criminal rit 4822-2012, y recurso de nulidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca \$ 3.000.000.- En este punto y atendido el hecho de la pérdida material indicada en el párrafo anterior, y a efectos de procurar el



mantenimiento de juicios y gastos jurídicos durante los últimos cuatro años, ha debido solicitar distintos créditos:

A 4.1. Crédito por la suma de \$2500.000.- al Banco Santander Chile, solicitado especialmente para sustentar los honorarios y gastos jurídicos del procedimiento criminal rit 4822-2010.-

a.4.2. Crédito a mismo Banco por la suma de \$ 500.000.-, solicitado para sustentar recurso de nulidad interpuesto por el demandado ante la I. Corte de Apelaciones de Talca.

B. Por concepto de lucro cesante, consistente en lo que ha dejado de percibir como legítima ganancia en las labores agrícolas que desempeña a diario. Señala que de haber percibido la suma adeudada aproximada de \$14.000.000 durante el año 2008, podría haber invertido en sembrar hortalizas en tres hectáreas de terreno durante el año 2009, dejando de percibir por concepto de cosechas, la suma de \$ 24.000.000.- aproximadamente. Si esa suma se multiplica por cuatro años, se obtendrá un lucro cesante de al menos \$96.000.000.=

C.- Daño Moral: El daño moral en este caso representado por todas las molestias, menoscabos, y desazón sufrida por él y su familia a causa del ilícito cometido, lo que incluso le ha obligado a asistir a sesiones psiquiátricas y psicológicas, con los consecuentes gastos inmersos. Asimismo, ha debido solicitar créditos bancarios lo que le ha sumado problemas y constantes afectaciones, por lo que deberá ser indemnizado por la suma total de \$ 20.000.000, a razón de la suma de cinco millones de pesos por cada uno de los cuatro años en que el demandado mantuvo su fraude, dolosamente, en su perjuicio y de su familia.

Concluye solicitando tener por interpuesta demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de Luis Antonio Campos Díaz y se condene en definitiva a pagarle una indemnización equivalente a la suma total de \$ 132.900.360 (Ciento treinta y dos millones, novecientos mil trescientos sesenta pesos), más reajustes e intereses correspondientes, desde la última liquidación de fecha 22 de Septiembre de 2008 en causa rol 10.840-2001, o la suma que el Tribunal estime conveniente, mayor o menor a la señalada, con costas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 11, en el primer otrosí de dicha presentación, la parte demandada contesta la acción deducida en su contra, señalando que, pese a ser cierto que don Luis Antonio Campos Díaz fue condenado por el delito de falsificación y uso malicioso de instrumento privado, tal como consta en causa Rit 4822-2010 del Juzgado de Garantía de Curicó, es igualmente verdadero que con respecto a la indemnización de perjuicios existe cosa juzgada, habida consideración que la sentencia respecto a las mismas partes, cosa y causa de pedir de causa Rol 10.840-2001 del Primer Juzgado de Curicó, de fecha 27 de julio de 2010, notificada por el estado diario con fecha 30 de julio de 2010, acoge en definitiva la excepción de pago planteada, señalando que atendida la prueba rendida y los documentos acompañados, en especial el



instrumento privado que rola a fojas 238, cumple con los requisitos del artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que se funda en un antecedente escrito y que todos los hechos acaecidos fueron con posterioridad a la sentencia de que se trata, sentencia que aún tiene el carácter de cosa juzgada, pues la contraria no ha solicitado su revisión o alguna otra gestión que ponga fin a la misma. Respecto de lo anterior, los plazos para interponer recursos se encuentran prescritos.

Previa alusión a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado y a lo que se denomina Autoridad de la Sentencia, señala que lo demandado por concepto de daño emergente debe ser rechazado, al existir a su respecto cosa juzgada, no pudiendo ser objeto de nueva discusión.

En cuanto a la indemnización por lucro cesante, señala que el monto demandado es irrisorio, por cuanto señala haber perdido \$24.000.000 anuales por haber dejado de percibir dichas sumas como legítima ganancia en las labores agrícolas. Refiere que como el actor no puede recibir daño emergente por existir cosa juzgada, difícilmente podría recibir indemnizaciones por lucro cesante, siendo imposible además que tres hectáreas de terreno puedan generar ganancias anuales de \$24.000.000.

Por otro lado, respecto del daño moral señala que éste no se funda en parámetros objetivos y que debe ser la demandante quien tiene la carga probatoria en tal sentido

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 53 se recibió la causa a prueba, estableciéndose en su oportunidad como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad que el demandado don Luis Antonio Campos Díaz, fue condenado como autor del delito de presentación de documento falso en juicio civil. En caso efectivo, causa, tribunal y hechos que constituyen el ilícito penal.

2.- Efectividad de haber sufrido la parte demandante daños y perjuicios. En caso efectivo, naturaleza y monto de ellos.

3.- Efectividad que la demandada es responsable extracontractualmente de los daños y perjuicios, causados a la demandante, en razón de haber incurrido en un hecho delictuoso, que fue la causa de sus daños y perjuicios.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la parte demandante aportó al proceso los siguientes medios de convicción, en sustento de su acción:

A.- DOCUMENTAL, consistente en:

- De fojas 1 a 21 del cuaderno de medida prejudicial precautoria, copia autorizada de sentencia recaída en causa Rit 4822-2010, Ruc 1010022185-9, de fecha 18 de septiembre de 2012, mas fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca que rechazó recurso de nulidad interpuesto, con certificado de encontrarse ejecutoriada la misma. *(La misma se encuentra acompañada a los autos a fojas 85 y siguientes, salvo lo resuelto por la Iltrma Corte de Apelaciones de Talca)*



- De fojas 22 del cuaderno de medida prejudicial precautoria, copia autorizada de acta de audiencia de juicio simplificado ante Juzgado de Garantía de Curicó, de fecha 13 de septiembre de 2012 en causa rit 4822-2010 Ruc 1010022185-9.

- De fojas 72, informe agrícola emitido con fecha 19 de marzo de 2014, por don Jorge García Castro, Ingeniero Agrónomo, figurando como cliente el demandante de autos don Carlos Letelier Arias.

- De fojas 77 a 79, certificados que acreditan título académico de ingeniero agrónomo otorgado por la Universidad Católica de Valparaíso a don Jorge Garcés Castro y cursos de tasación emitidos por Tinsa Chile S.A. y Elanco Producto Company.

- De fojas 80, informe psicológico emitido por el profesional Rodrigo Valenzuela Figueroa, psicólogo en el mes de octubre de 2013.

- De fojas 84, copia de certificado de grado académico y de título profesional de don Rodrigo Valenzuela Figueroa donde consta su grado de licenciado en psicología y título de psicólogo obtenido por la Universidad de la Frontera de Temuco, de fecha 16 de marzo de 2000.

- De fojas 115 a 119 acompañó copias de boletas de honorarios N°s 385, 390, 398 y 431 del abogado Jorge Yaber Abusleme, por la suma de \$700.000; \$900.000; \$850.000 y \$550.00 por asesoría en causa criminal, además de certificado de nacimiento del demandante Carlos Letelier Arias.

- De fojas 171 a 188, copias autorizadas de las siguientes inscripciones ante el Conservador de Bienes Raíces de Curicó: fojas 4242 N°1116 del Registro de Propiedad del año 2011; de fojas 6894 N°4999 del Registro de Propiedad del año 2001; fojas 1835 vta N°1766 del Registro de Propiedad del año 1983; fojas 68 N°84 del Registro de Aguas del año 2011; fojas 23 n°40 del Registro de Aguas del año 2001

- De fojas 466 a 472, resolución de 29 de julio de 2010, en juicio civil caratulado “ Letelier con Campos”, rol 10.840-2001; apelación de la demandante, de fecha 05 de agosto de 2010, respecto de anterior resolución en juicio civil caratulado “ Letelier con Campos”, rol 10.840-2001; resolución de I. Corte de Talca, de fecha 18 de noviembre de 2010, rol ingreso 903-2010 civil, que declara desierto recurso anterior; sentencia de I. Corte de Talca, de fecha 26 de octubre de 2012, en causa 430-2012 que rechaza recurso de nulidad del condenado L. Campos; resolución de J. Garantía de Curicó, de 26 de marzo de 2013, que fija las costas personales del juicio penal rit 4822-10, en \$ 1.250.000 y resolución de I. Corte de Talca, de fecha 04 de abril de 2013 en causa rol 430-2010, que zanja discusión de costas en juicio criminal. Dichos documentos fueron acompañados a modo meramente ilustrativos, por lo que no serán considerados para resolver el fondo del asunto.

B. CONFESIONAL de fojas 153, consistente en las declaraciones del demandado, Luis Antonio Campos Díaz, quien al tenor del pliego de posiciones de fojas 152 señaló en síntesis que no es efectivo que haya sido condenado por el Juzgado de Garantía de Curicó, por el delito de presentación de documento falso en juicio civil, en



causa rit 4822-2010, ruc 1010022185-9, que apeló ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca pero le fue mal porque lo condenaron, que la víctima de ese delito fue el demandante a quien le pagó todo, que nunca le informaron que debía las costas del procedimiento criminal ascendente a \$1.250.000, las que no ha pagado, sólo solucionó el perjuicio por los daños que se produjeron en ese momento y que llegaron a un acuerdo, que hicieron un trato en Notaria sin presencia de abogados, y el demandante lo firmó y por eso lo condenaron, que gracias a ese documento el Primer Juzgado de Letras de Curicó, en causa rol 10840-2001 y a fines de julio de 2010 le dio lugar a la excepción de pago, liberándolo de pagar al demandante la suma aproximada de \$14.000.000. Agrega que dicho documento no era falso y que pagó todo al actor.

C.- TESTIMONIAL de fojas 100, consistente en las declaraciones de don **Jorge Nicanor Garcés Castro** quién juramentado en forma legal, señaló conocer al demandante quien le habría comentado que hace un tiempo atrás - 2008 - tuvo daños en una plantación de dos hectáreas de lechugas y media hectárea de repollos. En esa oportunidad le solicitaron evaluar los daños mediante un flujo proyectado a futuro, por lo que hizo una proyección estimativa y no real en base a tres hectáreas y medias, donde se proyectaron las plantaciones de repollos y lechugas y sus posibles utilidades, si se hubieren realizado.-

Previa alusión a su profesión de ingeniero agrónomo y su trayectoria, señala haber sido la persona que emitió y firmó el informe acompañado a fojas 72 y que correspondería al flujo que podría proyectarse de un agricultor que invierte \$14.000.000 en aproximadamente tres hectáreas y media, comenzando su inversión en el año 2009. Refiere que el flujo constante en el informe acompañado corresponde al resultado de una cosecha por temporada, considerado anualmente desde el 2009 a 2013.

Agrega que lo declarado le consta porque recibe información de todos los bancos y tiene que estar al tanto de los precios y producciones que son elementos básicos para realizar un informe.- Los antecedentes que tuvo a la vista para hacer el informe fueron de producciones promedios en la zona, valores de los insumos, del tipo de suelos, gastos generales, costos fijos por cada rubro y los precios, donde se consideró además los ítems de agua. Señala que el terreno sobre el cual hizo el informe se encuentra ubicado al costado izquierdo de la carretera, en Palquibudis, en el sector el Cristo.

A fojas 103, rola declaración de **Rodrigo Hernán Valenzuela Figueroa**, quien previamente juramentado, expuso que atendió clínicamente al señor Letelier desde el año 2010 quien reporta como motivo de consulta estar más ansioso y haber sido diagnosticado con crisis de pánico por parte de médico psiquiatra, se diseñó un programa terapéutico para intervenir y trabajar en esa sintomatología. Refiere que el tratamiento se tornó irregular por parte del paciente, refiriendo dificultades económicas por parte de éste, posteriormente en el mes de octubre del año 2013 vuelve a tomar contacto con el paciente, señalando que a solicitud de su abogado, se requería una



evaluación psicológica cuyos resultados dan cuenta de que el evaluado se encuentra en un estado de mayor inestabilidad emocional y angustia asociada a una sensación subjetiva de incertidumbre respecto del futuro, lo anterior sería reactivo a situación vivenciada en el año 2010 en que el paciente sufre la pérdida de una siembra que es comida por las vacas de su vecino, generándose la pérdida económica en consecuencia.- Según lo informado por el demandante obtuvo una indemnización económica la que no percibe finalmente, pues se le habría falsificado su firma, por lo que se le ha hecho muy difícil sustentarse económicamente, generando todas estas situaciones el daño emocional que relata.

Acto seguido reconoce como suyo el informe psicológico acompañado en autos a fojas 80 y señala que lo declarado le consta porque tuvo contacto directo en su consulta particular con don Carlos Letelier, en donde junto con recopilar antecedentes de su persona, llevó a cabo la aplicación de ciertos instrumentos a partir de los cuales se obtiene información clínica, la que se complementa con los posteriores antecedentes. Refiere que el daño emocional del demandante vendría evolucionando y tendría como causa de inicio los hechos acontecidos en el año 2010, donde pierde las siembra producto de que las vacas de su vecino se habían comidos sus siembras.

A fojas 107 comparece don Arnaldo Andrés Hernandez Gonzalez, quién juramentado previamente, expuso que hace años atrás don Carlos Letelier le comentó que ganó un juicio por asuntos de una siembra de hortalizas, que en el año 2001 o 2002 se metieron animales vacunos y se comieron la cosechas, que debían pagarle \$13.000.000 pero el demandado presentó un documento donde daba cuenta que le había pagado la plata, resultando que el papel no era legítimo. Sabe que Carlos ha tratado de tirar para arriba y que para poder vivir tuvo que pagar unos créditos, siendo necesario vender y arrendar algunos terrenos. Agrega que el demandante tiene una hija y cree que él lucha por ella, que lo conoce desde joven y ha cambiado, no tiene el mismo semblante de antes, él vivía del campo y ha tenido momentos difíciles, es padre soltero y tiene los gastos de su hija.-

Señala que en aquella oportunidad debió tener plantado al menos unas 50.000 a 80.000 lechugas por hectáreas y repollos como 30.000, que es agricultor y sabe de aquello, que los precios en el mercado son de \$200 por una lechuga en la feria y en el supermercado \$400 al igual que el repollo, que el cálculo es fácil obtenerlo por hectáreas, que ha perdido de sembrar y esta desbancado. Lo declarado le consta porque vive en un sector donde todos se conocen, por eso sabe que fue lo que sucedió con don Tolo (demandado) y don Carlitos.

Agrega que la hija del demandante se llama Carla y tiene alrededor de 10 años de edad, que sabe que ha gastado mucha plata por todos estos problemas, que pidió dinero al banco para vivir y para pagar a los abogados porque ha debido seguir con los



juicios, por ello ha sufrido un cambio psicológico en su comportamiento, antes era más alegre, andaba y recorría el pueblo, ahora se dedica a su hija y está encerrado, incluso ha tenido que ir al psicólogo y al siquiatra para que le ayude a pasar estos momentos y no caer en depresión, son muchos años de lo mismo y a cualquiera lo afecta. Sabe que don Tolo presentó un papel que no era válido, por lo que el demandante tuvo que ir a juicio para que pueda ser efectivo el juicio anterior y así poder salir de sus momentos malos.-

VIGÉSIMO CUARTO: La parte demandada como sustento de su defensa rindió sólo la **TESTIMONIAL** consistente en los dichos de **Jorge Ernesto Ortiz Muñoz**, quien previamente juramentado, señaló a fojas 109 que no cree que el demandante haya sufrido daños porque supuestamente esta persona hace una demanda por unas verduras, la que no tenía ningún fundamento, toda vez que esas plantas estaban malas y eran pocas. Lo declarado le consta por ser vecino de las partes de este juicio, por lo que sabe que tenía plantado un cuarto de hectáreas pero no tendría utilidad por la calidad de las plantas.

Acto seguido don **Alberto del Carmen Marchant Navarro** señala que no existió daños porque el demandante nunca ha sufrido ningún tipo de perjuicio, que conoce a las partes de este juicio hace años y que el actor nunca ha trabajado, no es agricultor, nunca ha dado factura, no tiene compras, además la tierra que tiene no es de riego, no tiene agua, que personalmente sembró una parte de ella hace como 8 años con zapallos y el resultado fue malo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que además se agregó a los autos los siguientes antecedentes:

a.- Oficio de fojas 212, de fecha 03 de noviembre de 2014, por medio del cual la Fiscalía Local de Curicó remite copias simples de las causas RUC n°1010022185-9 por falsificación de instrumento privado y RUC n°1300080777-4 por otros hechos.

b.- Oficio de fojas 226 por medio del cual el Conservador de Bienes Raíces de Curicó adjunta copia con vigencia de inscripción de fojas 2897 vta n°1903, rolante a fojas 223 de autos, que da cuenta que don Carlos Letelier Arias es dueño del inmueble denominado Lote n°1 resultante de la subdivisión del Lote La Isla del Lote A, ubicado en el lugar denominado Higuera 4 o la Hormiga del Fundo San José del sector de Palquibudis de la comuna de Rauco, Curicó.

Igualmente se trajeron a la vista las siguientes causas:

**Rol 2.615-2012, cuaderno de medida prejudicial precautoria caratulada “Letelier con Campos” del Primer Juzgado de Letras de Curicó.



****Rol 10.840-01** caratulada “Letelier con Campos” del ex Tercer Juzgado de Letras de Curicó.

****Rol 1679-2012 y rol N°1680-2012** caratuladas “Banco Santander Chile con Letelier” del 1° Juzgado de Letras de Curicó, sobre cobro de pagaré.

VIGÉSIMO SEXTO: Que a fin de resolver el conflicto sometido al conocimiento del Tribunal, es dable señalar que en estos autos se ha demandado indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, derivada de los hechos sucedidos en la demanda Rol 10.840-11 del ex Tercer Juzgado de Letras de Curicó, radicada actualmente ante el Primer Juzgado de Letras de esta ciudad y de los hechos provenientes de los autos Rit 4822-2012 del Juzgado de Garantía de Curicó, tal como se señaló en su oportunidad al momento de resolver las excepciones de incompetencia del tribunal y de cosas juzgada, según consta de fojas 38.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el Código Civil prescribe en su artículo 2314, que el que ha cometido un delito o cuasidelito, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito cometido. Es así como en la responsabilidad extracontractual, la regla general, es que la culpa no se presume, en consecuencia será la víctima la que deberá acreditarla.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, para que un hecho o una omisión genere responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, es necesario que concurren copulativamente los siguientes elementos:

- 1.- La existencia de un acto o hecho dañoso, atribuible a una persona capaz de obligarse.
- 2.- Que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa.
- 3.- Que el hecho u omisión cause daño a la víctima.
- 4.- Que, entre el hecho o la acción u omisión dolosa o culpable y el daño, exista una relación de causalidad.

VIGÉSIMO NOVENO: Que antes de analizar uno a uno los presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, se hace necesario analizar los hechos ocurridos en autos:

a.- La parte demandante, don Carlos Letelier Arias, interpuso en el mes de noviembre de 2001 y ante el ex Tercer Juzgado de Letras de Curicó, demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de don Luis Antonio Campos Díaz, generando los autos Rol n°10.840. En dichos antecedentes y con fecha 08 de octubre de 2003, se dictó sentencia, la que en su parte resolutive acogió la demanda de autos, condenando al demandado al pago de \$5.100.000.=, suma que comprendía una indemnización por daño emergente por \$2.600.000.=; otra por lucro cesante de \$2.000.000.= y por daño moral la suma de \$500.000.=, todo aquello con reajustes e intereses corrientes, sin costas para el demandado.



Asimismo consta que con fecha 04 de junio de 2008, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca conociendo de un recurso de apelación, revocó la sentencia apelada sólo en el sentido de condenar en costas a la parte demandada.

En dichos antecedentes y en la etapa de cumplimiento del fallo, la parte demandada opuso excepción de pago acompañando para tal efecto instrumento público de fecha 08 de agosto de 2008, que da cuenta del pago de la respectiva obligación, excepción que recibida a prueba, fue acogida mediante resolución de fecha 29 de julio de 2010, rolante a fojas 329.

b.- Posteriormente a los hechos antes relatados, la demandante presentó querrela ante el Tribunal de Garantía de Curicó en contra del demandado de autos, por el delito de falsificación y uso malicioso de instrumento privado, lo que dio lugar a la causa Rit 4822-2010, oportunidad donde el querrellado fue condenado como autor del delito de presentación de documento falso en juicio civil.

c.- Por lo señalado solicita como indemnización de perjuicios las siguientes cantidades por los conceptos señalados:

*** Por concepto de daño emergente:**

- La suma de \$11.727.960 más reajustes e intereses desde el 22 de septiembre de 2008; costas procesales de \$172.000.= y costas personales de \$2.000.000.= (que corresponde a la suma de dinero que arrojó en su oportunidad la liquidación del crédito en los antecedentes Rol n°10.840, más las costas personales y procesales).

- La suma de \$3.000.000.= que corresponden a honorarios y gastos por causa criminal Rit 4822-2012 y recurso de nulidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca. (para dar cumplimiento a lo anterior solicitó el demandante créditos ante el Banco Santander Santiago, uno de ellos por la suma de \$2.500.000 y otro por la suma de \$500.000.=).

* Por lucro cesante, demanda la suma de \$96.000.000.=, la que funda en el hecho que si de haber percibido la suma adeudada por el demandado durante el año 2008, podría haber invertido en sembrar hortalizas en tres hectáreas de terreno durante el año 2009, dejando de percibir \$24.000.000 por año, cantidad que si se multiplica por 4 años se obtiene la suma demandada por este concepto.

* Por daño moral demanda la suma de \$20.000.000.= según los antecedentes expuestos en la demanda.

Demanda en total \$132.900.360.=

TRIGÉSIMO: Que, en lo que respecta al primer y segundo requisito de procedencia de la responsabilidad extracontractual, esto es, la existencia de un acto o



hecho dañoso atribuible a una persona capaz de obligarse y que provenga de dolo o culpa, es dable señalar que ha quedado acreditado con los documentos acompañados y causas traídas a la vista, que efectivamente el demandado fue condenado a pagar una determinada suma de dinero por concepto de indemnización de perjuicios y que al momento de solicitarle el cumplimiento incidental, opuso excepción de pago, fundándose en un documento falso, así reconocido mediante sentencia del Juzgado de Garantía de Curicó, por ende, se verifica que el actuar doloso del demandado, quien es una persona capaz, provocó daños en el patrimonio y persona del demandante.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al daño, es preciso señalar que se entiende por daño a todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial. Dicho daño debe ser cierto y no tratarse de un perjuicio eventual o hipotético, es decir, que se tenga la certeza de que el demandante se encontraría en mejor situación si el demandado no hubiese ejecutado el acto que se le reprocha. Además debe ser un daño directo, lo que se traduce en que la pérdida, menoscabo, perturbación o molestia debe ser consecuencia inmediata y necesaria del hecho que lo provoca.

Además éste debe ser causado por un tercero distinto de la víctima y el mismo no debe encontrarse reparado, o indemnizado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, el daño puede ser tanto material como moral, entendiéndose por daño material aquella lesión de carácter patrimonial donde la víctima sufre un menoscabo o disminución en su patrimonio. En cambio, el daño moral consiste en el dolor, la aflicción, el pesar que causa a la víctima el hecho ilícito.

TRIGÉSIMO TERCERO: Por último, la relación de causalidad del daño y la acción dolosa en el caso de autos salta a la vista, por cuanto, fue la actitud adoptada por el demandado, quien al presentar un documento falso en juicio civil Rol 10.840-11, impidió que el demandante pudiera hacer exigible el cumplimiento de la sentencia dictada en autos.

TRIGÉSIMO CUARTO: En consecuencia, de acuerdo a los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, se verifica que efectivamente se ha producido un menoscabo o detrimento tanto en el patrimonio del demandante como en su persona, toda vez que se ha acreditado que el documento en el que se fundó la excepción de pago, presentado en los antecedentes civiles Rol n°10.840 era falso, lo que fue reconocido mediante la sentencia dictada en los antecedentes Rit 4822-2012 del Juzgado de Garantía de Curicó.

En base a dichos antecedentes, el demandante se vio privado de percibir la suma de dinero a la que fue condenado el demandado en causa civil Rol 10.840, lo que se



debió a un actuar imputable a dolo del demandado, quien valiéndose de un documento falso, opuso la excepción de pago ya referida, lo que derivó en que el demandado no pudiera obtener la suma de dinero establecida en la causa civil antes referida, dándose por lo demás cumplimiento a los demás presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, los que fueron señalados en acápites anteriores.

TRIGÉSIMO QUINTO: En consecuencia, habiéndose establecido la procedencia de la responsabilidad extracontractual por parte del demandado, corresponde pronunciarse respecto de las indemnizaciones demandadas.

TRIGÉSIMO SEXTO: Respecto de lo demandado por **DAÑO EMERGENTE**, corresponde señalar que las sumas de dinero que dicen relación con la causa Rol 10.840, esto es, \$11.727.960; \$172.400 y \$2.000.000, no podrán ser acogidas toda vez que a su respecto existe una resolución dictada en los autos Rol N°10.840 que dio lugar a una sentencia interlocutoria que se encuentra firme y ejecutoriada y que acogió la excepción de pago alegada en su oportunidad, la que si bien se funda en un antecedente reconocido como falso en causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Curicó, ello no tiene la fuerza suficiente para dejar sin efecto lo allí resuelto, por lo que no podrá accederse a lo solicitado.

Sin perjuicio de lo señalado, se acogerá lo demandado por **daño emergente**, basado en las sumas de dinero que debió pagar el demandante por concepto de honorarios en causa criminal Rit n°4822-2012 y recuso de nulidad, todo ello por la cantidad de \$3.000.000.= lo que aparece acreditado con la documental de fojas 115 a 11 consistentes en boletas de honorarios emitidas por el abogado Jorge Yaber, las que son coincidentes con la suma demandada por este concepto y con las fechas en la que interpuso la querrela criminal en contra del demandado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en relación al concepto **de lucro cesante**, sólo se dirá que la parte demandante a fin de acreditar los argumentos en que sustenta su pretensión, siendo de su cargo a la luz de lo estatuido en el artículo 1698 del Código Civil, acompañó la documental rolante a fojas 72, consistente en unas tablas o cuadros que dan cuenta del nombre de la parcela, plantaciones y probabilidades de rendimiento de las mismas de acuerdo a la superficie que indica, informe que aparece complementado por la declaración de don Jorge Garcés Castro, ingeniero agrónomo, quien elaboró el documento antes referido y que compareció a estrados como testigo. Sin perjuicio de lo antes señalado y pese a que igualmente se rindió prueba testimonial al efecto, a juicio de ésta magistrado son insuficientes las probanzas rendidas para acreditar la procedencia y monto demando por concepto de lucro cesante, toda vez que no se logró acreditar ciertamente acerca de las ganancias que antes del hecho ilícito obtenía la víctima y la posibilidad razonable de haber seguido percibiéndolas de no haber ocurrido el evento dañoso, por lo que solamente procede el rechazo del concepto indemnizatorio.



TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto al daño moral, preciso es tener en consideración que el daño extrapatrimonial modernamente ha sido conceptualizado por la doctrina como “la lesión, pérdida o menoscabo de un bien puramente personal no susceptible de evaluación o tráfico económico, concepto que sólo está referido a la existencia de perturbaciones sicofísicas, que generalmente existen, por lo que su aceptación parece más justa y equitativa, ya que permite la aplicación de la reparación de este daño a un espectro más amplio de personas y/o bienes lesionados, con una compensación que neutralice o atenúe el dolor ocasionado, la que normalmente es de carácter económico.

Asimismo, para establecer la existencia de este daño se permite la procedencia de cualquier medio probatorio que establece nuestra legislación, incluso las presunciones de las que los sentenciadores pueden hacer uso si fuere necesario; y además, es menester consignar que el monto de la indemnización del daño moral deberá determinarse sobre la base de la prudencia y equidad, de manera que los perjudicados tengan la reparación racionalmente equivalente, evitando el enriquecimiento a través de este medio, cuyo no es el objeto de aquella.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, teniendo en cuenta a este respecto las pruebas acompañadas, Informe Psicológico respecto del demandante de autos, don Carlos Patricio Letelier Arias, elaborado por el sicólogo don Rodrigo Valenzuela Figueroa, de octubre de 2013, rolante a fojas 80 y siguientes, el que da cuenta del estado psicológico de éste, a raíz de los hechos mencionados en acápites anteriores y que fundan la demanda de autos, informe que fue ratificado por el profesional actuante mediante la testimonial rendida al efecto, y entendiendo este Tribunal, que efectivamente en esta causa, se configuran cada uno de los presupuestos necesarios para acreditar su petición, pues el actuar del demandado vulnera abiertamente derechos del demandante, es que esta Juez acogerá esta solicitud por la suma requerida, esto es, \$20.000.000.

CUADRAGÉSIMO: Por último, los demás antecedentes que constan en autos, en nada alteran o modifican lo concluido por esta magistrada, liberándose por lo demás del pago de las costas a la demandada, por no resultar totalmente vencido.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y demás normas pertinentes del Código Civil, artículos 160, 170, 254 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- En cuanto a la excepción de prescripción:

Que se rechaza la excepción opuesta en mérito de lo concluido en el considerando séptimo de este fallo, sin costas

II.- En cuanto a las tachas

Que se rechazan con costas, las tachas opuestas tanto por demandante como demandado, en mérito de lo señalado en los considerandos décimo y décimo tercero de esta sentencia.

III.- En cuanto a la objeción de documentos:



- Que se rechaza con costas, la objeción de documentos promovidas tanto por demandante y demandado, en base a lo expuesto en los considerandos décimo sexto y décimo noveno de esta sentencia.

IV.- En cuanto al fondo:

- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda deducida con fecha 04 de enero de 2013, a fojas 1, por don Carlos Patricio Letelier Arias en contra de don Luis Antonio Campos Díaz, todos ya individualizados, *sólo en cuanto* se condena a éste último al pago de los siguientes conceptos indemnizatorios:

- Por ***Daño emergente*** la suma de \$3.000.000, según se razonó en el considerando trigésimo sexto de esta sentencia.

- Por ***Daño Moral***, la suma de \$20.000.000.-, según consta del considerando trigésimo noveno.

- Que las sumas indicadas, deberán ser pagadas de manera reajustadas, de acuerdo a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor y también generaran intereses corrientes, desde la fecha de la dictación del presente fallo hasta el día en que se realice el pago efectivo.

- Que cada parte pague sus costas, por no haber sido totalmente vencida la parte demandada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°2615-2012.-

Dictada por doña PAOLA A. CASTILLO ESPINOSA, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Curico, diecinueve de Agosto de dos mil diecinueve**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>